

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
DENUNCIANTE : PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADOS : TURISMO EXPRESO INTERVALLE S.R.L.¹
COACHACRA EXPRESS S.C.R.L.²
EMPRESA DE TRANSPORTES PUNTA HERMOSA
S.C.R.L.³
EMPRESA DE TRANSPORTES ATRASERVIS S.R.L.⁴
MATERIA : LIBRE COMPETENCIA
PRÁCTICAS COLUSORIAS HORIZONTALES
ACUERDOS
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD : OTROS TIPOS - TRANSPORTE REGULAR VÍA
TERRESTRE

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI del 16 de marzo de 2017, emitida por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en el extremo que declaró fundado el procedimiento de oficio iniciado contra Empresa de Transportes Punta Hermosa S.C.R.L., por infracción a lo dispuesto en los artículos 1 y 11.2, literal a), del Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

El fundamento es que se ha verificado que Empresa de Transportes Punta Hermosa S.C.R.L. incurrió en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo, al haber acordado con otras empresas de transporte incrementar el precio del servicio de transporte de ámbito provincial de pasajeros en los tramos mencionados en el Anexo 1 de la presente resolución.

Por otro lado, se CONFIRMA la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI del 16 de marzo de 2017, emitida por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en los extremos que sancionó a Empresa de Transportes Atraservis S.R.L.; Coachacra Express S.C.R.L., Turismo Expreso Intervalle S.R.L. y Empresa de Transportes Punta Hermosa S.C.R.L. con multas de 1.36, 9.44, 4.71 y 3.38 Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

SANCIONES:

Empresa de Transportes Atraservis S.R.L.: UNO PUNTO TREINTA Y SEIS (1.36) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.

¹ Identificada con número de RUC: 20370069124.

² Identificada con número de RUC: 20455058636.

³ Identificada con número de RUC: 20454720351. Cabe indicar que en Sunat dicha empresa figura con la denominación: Emtranpuher S.R.L.

⁴ Identificada con número de RUC: 20312056039.

**Cocachacra Express S.C.R.L.: NUEVE PUNTO CUARENTA Y CUATRO (9.44)
UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.**

**Turismo Expreso Intervalle S.R.L.: CUATRO PUNTO SETENTA Y UNO (4.71)
UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.**

**Empresa de Transportes Punta Hermosa S.C.R.L.: TRES PUNTO TREINTA Y
OCHO (3.38) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS.**

Lima, 23 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum 177-2011-INDECOPI-AQP del 14 de febrero de 2011, la Oficina Regional del Indecopi en Arequipa (en adelante la ORI Arequipa) remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante la Comisión) el escrito presentado el 10 de febrero de 2011 por el señor Henry Hugo Salazar Marquina (en adelante el señor Salazar), Sub Gerente de Tránsito, Vialidad y Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Islay (en adelante la Municipalidad).
2. En dicho escrito del 10 de febrero de 2011, el señor Salazar informó sobre una presunta concertación para fijar el precio del pasaje en la provincia de Islay, departamento de Arequipa, para lo cual remitió, entre otros, los siguientes documentos:
 - (i) Carta del 15 de diciembre de 2010, suscrita por los representantes de Empresa de Transporte Santísima Cruz de Mollendo S.R.LTDA. (en adelante Santísima Cruz) y Empresa de Transportes Atraservis S.R.LTDA. (en adelante Atraservis), en la cual comunican a la Municipalidad que habían acordado incrementar la tarifa de los pasajes adulto, medio y escolar en la ruta en la que estos operan, a partir del 20 de diciembre de 2010.
 - (ii) Carta del 21 de diciembre de 2010, suscrita por los representantes de Empresa de Transporte Punta Hermosa S.C.R.L. (en adelante Punta Hermosa), Turismo Expreso Intervalle S.R.L. (en adelante Texiva), Empresa de Transporte Cristo del Valle S.R.L. (en adelante Cristo del Valle) y Empresa de Transporte Cocachacra Express S.R.L. (en adelante Cocachacra Express), en la cual comunican a la Municipalidad que habían acordado aumentar la tarifa de los pasajes adulto, medio y escolar en las rutas en las que operan.
3. A través del Oficio 104-2014/ST-CLC-INDECOPI del 28 de octubre de 2014, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a la Subgerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte Público de la Municipalidad que remita una lista de todas

las empresas que fueron autorizadas a prestar el servicio de transporte de pasajeros en la provincia de Islay en el período comprendido entre enero de 2010 a octubre de 2014.

4. Por Oficio 070-2014-MPI/A-GGM-GTPTV del 13 de noviembre de 2014, la Subgerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte Público de la Municipalidad remitió la información solicitada.
5. Mediante Oficio 042-2015/ST-CLC-INDECOPI del 24 de julio de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió a la Municipalidad un cuestionario con la finalidad de recabar información respecto de las empresas de transportes que operaron en Islay: las rutas para las que fueron autorizadas, los paraderos, placas de los vehículos, si existió algún gremio o asociación de empresas al mes de diciembre de 2010 y, de ser el caso, indicar los precios de los pasajes antes y después del 20 de diciembre de 2010.
6. A través de las Cartas 544, 547, 549 y 543-2015/ST-CLC-INDECOPI del 5 de agosto de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió cuestionarios a Cocachacra Express, Atraservis, Santísima Cruz y Texiva, respectivamente, solicitando información sobre las características de sus empresas y del servicio que brindan.
7. El 31 de agosto de 2015, Atraservis presentó copia del documento denominado Habilitación Vehicular emitido por el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad de la Municipalidad Provincial de Islay, que detalla su ruta y la relación de sus vehículos; así como las tarifas correspondientes a los años 2010 y 2011. Finalmente, indicó que no está afiliada a algún gremio.
8. Mediante Oficio 028-2015-MPI/GTPTV del 23 de septiembre de 2015, la Municipalidad presentó la información requerida por la Secretaría Técnica de la Comisión mediante Oficio 042-2015/ST-CLC-INDECOPI.
9. Por Resolución 023-2015/ST-CLC-INDECOPI del 16 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión resolvió lo siguiente:
 - (i) iniciar un procedimiento sancionador contra Atraservis y Santísima Cruz de Mollendo por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo destinado a fijar los precios de los pasajes (adulto, medio y escolar) en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros en la Ruta 1-A (Población – San Martín – Villa Lourdes – Tres Portales – Mirador al Pacífico y viceversa), desde el 20 de diciembre de 2010, conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1 literal a) del Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas

Anticompetitivas (en adelante la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas)⁵.

- (ii) Iniciar un procedimiento sancionador contra Texiva, Cocachacra Express, Empresa de Transportes Cristo del Valle S.R.L. (en adelante Cristo del Valle) y Empresa de Transportes Punta Hermosa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en adelante Punta Hermosa) por la presunta realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo destinado a fijar los precios de los pasajes (adulto, medio y escolar) en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros en las rutas indicadas en el numeral 46 de la referida resolución⁶, desde el 21 de diciembre de 2010. Esta conducta se

5

DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.

Artículo 1. Finalidad de la presente Ley. -

La presente Ley prohíbe y sanciona las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales. -

11.1. Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

- (a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;
- (b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
- (c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
- (d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;
- (e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
- (f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
- (g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
- (h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;
- (i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
- (j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,
- (k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

6

Dicho numeral indica que las empresas Texiva, Cocachacra Express, Cristo del Valle y Punta Hermosa habrían acordado fijar el mismo precio para los pasajes adulto en los tramos Mollendo – Kilómetros, Mollendo - Mejía y Mollendo – Motobomba. Asimismo, las empresas Texiva, Cocachacra Express y Cristo del Valle lo habrían realizado para los tramos Mollendo – Cocachacra, La Curva – El Arenal, El Arenal – Mejía, Cocachacra – Santa María – El Arenal, Cocachacra – La Curva y Boquerón – Sombrero Grande – Kilómetros; las empresas Texiva, Cocachacra Express y Punta Hermosa para los tramos Mollendo – Egasa y Mollendo – La Curva; y las empresas Texiva y Cristo del Valle para el tramo Mollendo Chucarapí.

De otro lado, en el caso del pasaje universitario o de Instituto Superior, las empresas Texiva, Cocachacra Express, Cristo del Valle y Punta Hermosa habrían acordado fijar el mismo precio para el tramo Mollendo – Kilómetros. Por su parte, las empresas Texiva, Cocachacra Express y Punta Hermosa habrían fijado el precio para el tramo Mollendo – La Curva y las empresas Texiva y Cocachacra Express para el tramo La Curva – Motobomba.

Finalmente, se señala que en el caso del pasaje escolar, las empresas Texiva, Cocachacra Express, Cristo del Valle y Punta Hermosa habrían acordado fijar el mismo precio para los tramos Mollendo – Mejía y Mollendo – Motobomba; las empresas Texiva, Cocachacra Express y Cristo del Valle lo habrían hecho para el tramo Mollendo – Cocachacra;

encuentra tipificada como infracción en los artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

10. El 14 de diciembre de 2015, Punta Hermosa presentó sus descargos, y señaló que la persona que firmó la Carta del 21 de diciembre de 2010 era el anterior gerente de su empresa, y no contaba con autorización expresa para celebrar convenios con otras empresas o con la Municipalidad.
 11. El 28 y 30 de diciembre de 2015, Atraservis y Cocachacra Express presentaron sus descargos, rechazando haber incurrido en una práctica anticompetitiva, en los términos que constan en dichos escritos.
 12. El 17 de agosto de 2016, Santísima Cruz de Mollendo indicó que cuenta con tres (3) unidades para brindar el servicio de transporte de pasajeros y además alegó que no hubo modificación en el precio de sus servicios.
 13. Mediante Informe Técnico 049-2016/ST-CLC-INDECOPI del 2 de noviembre de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó declarar fundadas las imputaciones de oficio y sancionar a Atraservis con una multa de 1.82 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), a Santísima Cruz con una multa de 1.03 UIT, a Texiva con una multa de 4.39 UIT, a Cocachacra Express con una multa de 8.80 UIT, a Cristo del Valle con una multa de 1.73 UIT y a Punta Hermosa con una multa de 3.15 UIT.
9. El 22 de noviembre de 2016, Punta Hermosa señaló lo siguiente:
- (i) La Carta empleada por la Secretaría Técnica de la Comisión para el análisis de la conducta imputada no acredita la voluntad de fijar un precio, sino únicamente la de aumentar los pasajes. Ello, debido a que en dicha comunicación no se observa precio alguno. En consecuencia, no se ha incurrido en el tipo infractor imputado.
 - (ii) Corresponde a la Administración Pública probar que la conducta presuntamente realizada ha restringido, impedido o falseado la libre competencia. En tal sentido, se aprecia que lo único que ha ocurrido es que las empresas han buscado permanecer en el mercado, a través de un alza de precios que logre cubrir los nuevos costos en los que incurrían.
 - (iii) En el supuesto en el que se determine la existencia de responsabilidad, se debe tener en cuenta que en el año 2015 obtuvo un total de S/ 6 127.00, a efectos de calcular el límite del 10% los ingresos brutos obtenidos en el año anterior al de la emisión de la resolución final.

Texiva, Cocachacra Express y Punta Hermosa para los tramos Mollendo – Egasa y Mollendo – La Curva; y las empresas Texiva y Cocachacra Express para las rutas La Curva – Motobomba y El Arenal – Mejía.

10. El 28 de noviembre de 2016, Atraservis reiteró los argumentos expuestos por Punta Hermosa, con excepción del referido al límite de la sanción a imponer.
11. El 14 de diciembre de 2016, Texiva y Cocachacra Express señalaron que la voluntad plasmada en el acuerdo del 21 de diciembre de 2010 no respondía a la concertación de precios en beneficio de los socios o de los propietarios de las empresas, sino al incremento de los precios de los repuestos, mantenimiento y reparación de los vehículos. Además, no existió intención de trasgredir norma alguna, sino por el contrario mantener informada a la Municipalidad de sus actuaciones. Finalmente, en la medida que no tienen vehículos de su propiedad, no han generado ingresos por la ejecución de dicho acuerdo.
12. A través de las Cartas 006, 007, 008, 009, 011 y 012-2017/ST-CLC-INDECOPI del 11 de enero de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a las empresas investigadas presentar la información correspondiente a los ingresos brutos obtenidos en el año 2016⁷.
13. Mediante Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI del 16 de marzo de 2017, la Comisión halló responsables y sancionó a los imputados como se detalla a continuación:
 - (i) Declarar que Atraservis y Santísima Cruz incurrieron en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar los precios de los pasajes adulto y medio en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, en la ruta 1-A (Población – San Martín – Villa Lourdes – Tres Portales – Mirador al Pacífico y Viceversa) desde el 20 al 31 de diciembre de 2010 en el distrito de Mollendo, a nivel de la provincia de Islay, Región Arequipa; conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
 - (ii) Sancionar a Atraservis con una multa de 1.36 UIT; y a Santísima Cruz con una multa de 1.11 UIT.
 - (iii) Declarar que Texiva, Cocachacra Express, Cristo del Valle y Punta Hermosa incurrieron en la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar los precios de los pasajes en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros desde el 21 hasta el 31 de diciembre de 2010, en determinados tramos de la Ruta A, en los pasajes adulto, medio y escolar⁸.

⁷ Dicho requerimiento fue respondido por Punta Hermosa, Cristo del Valle, Santísima Cruz y Atraservis.

⁸ Ver Anexo 1 de la presente resolución.

- (iv) Sancionar a Texiva con una multa de 4.71 UIT; a Cocachacra Express con 9.44 UIT, a Cristo del Valle con 1.86 UIT y a Punta Hermosa con 3.38 UIT.

14. La Comisión sustentó su pronunciamiento en los siguientes fundamentos:

Sobre la responsabilidad de Atraservis y Santísima Cruz

- (i) De acuerdo con la Carta del 20 de diciembre de 2010, el 10 de diciembre de dicho año Atraservis y Santísima Cruz acordaron incrementar los precios de los pasajes adulto, medio y escolar a S/ 0.70, S/ 0.50 y S/ 0.30, respectivamente, en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros en la Ruta 1-A (Población – San Martín – Villa Lourdes – Tres Portales – Mirador al Pacífico y Viceversa), desde el 20 de diciembre de 2010.
- (ii) Dicho documento genera certeza del concierto de voluntades de ambas investigadas para limitar la competencia en los precios de los pasajes en la ruta antes indicada, por lo que se trata de una prueba directa.
- (iii) De la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se ha verificado que, en efecto, Atraservis y Santísima Cruz aumentaron los pasajes adulto y medio en la ruta en la que operan; sin embargo, no se verificó que hayan incrementado el precio del pasaje escolar.

Sobre la responsabilidad de Texiva, Cocachacra Express, Cristo del Valle y Punta Hermosa

- (iv) En el expediente consta un documento suscrito por los representantes de Texiva, Cocachacra Express, Cristo del Valle y Punta Hermosa. De acuerdo con dicho escrito, el 20 de diciembre de 2010 estas empresas se reunieron y acordaron incrementar los precios de los pasajes adulto, escolar y medio en el mercado de servicio de transportes de pasajeros en determinados tramos.
- (v) Dicho documento genera certeza del concierto de voluntades de las investigadas para limitar la competencia en los precios de los pasajes en diversos tramos de la ruta A, por lo que se trata de una prueba directa.
- (vi) Los precios son resultado de la libre interacción de la oferta y la demanda de los bienes y servicios. De ahí que los niveles de los precios de los pasajes deben ser determinados por las condiciones de oferta y demanda del servicio y no resulta factible que entre competidores se determine un nivel de precios. Asimismo, se ha demostrado que un cartel de precios ocasiona su incremento por encima del nivel de competencia y una reducción de la producción.

- (vii) Con relación al alegato referido a que funcionarios de la Municipalidad propusieron el alza concertada de precios, no obran pruebas que acrediten tal aseveración.

Sobre la graduación de la sanción

- (viii) En cuanto a la graduación de la sanción, se tiene como multas base 1.95 UIT para Atraservis, 1.11 UIT para Santísima Cruz, 4.71 UIT para Texiva, 9.44 UIT para Cocachacra Express, 1.86 UIT para Cristo del Valle y 3.38 UIT para Punta Hermosa. De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, a efectos de calcular el monto de la multa final, se debe tener presente que esta no puede superar el 10% de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de emisión de la resolución de la Comisión (en el presente caso, el año 2016).
- (ix) En el caso de Atraservis se verificó que la multa base excede el 10% de los ingresos correspondientes al año 2016, por lo que la multa a imponer debe ser de 1.36 UIT. En el caso de Santísima Cruz, el hecho de que no haya participado en el mercado durante el año 2016 no implica que pueda liberarse de la multa, por lo que se le sanciona con 1.11 UIT.
- (x) Punta Hermosa manifestó que sus ingresos brutos de 2016 ascendieron a S/ 6085.00 soles. Sin embargo, esta información no se condice con la cantidad de pasajeros que se transportaría en los tramos de las rutas en las que la empresa cuenta con autorización, por lo que la información debe ser analizada a la luz del principio de primacía de la realidad. De acuerdo con la información brindada por esta empresa, contaba con 21 vehículos para prestar el servicio de transporte a nivel de la provincia de Islay.
- (xi) En tal sentido, bajo un escenario conservador, y empleando la información presentada por Texiva y Cocachacra Express, se estima que Punta Hermosa percibió ingresos por S/ 496 440.00, por lo que la multa de 3.38 UIT para esta empresa no supera el 10% de sus ingresos de 2016.
- (xii) En el caso de Cocachacra Express y Cristo del Valle, el hecho de no haber presentado la información de los ingresos del año 2016 no las exime del pago de la multa, por lo que se les sanciona con 9.44 UIT y 1.86 UIT, respectivamente.
- (xiii) Texiva presentó los ingresos correspondientes al año 2015, por lo que se empleará dicho monto para calcular el límite legal antes descrito. En consecuencia, corresponde multarla con 4.71 UIT.
15. El 10 de abril de 2017, Cocachacra Express y Texiva apelaron la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI, bajo los siguientes argumentos:

- (i) La Comisión graduó la sanción sin tener en cuenta que el documento del 21 de diciembre de 2010 muestra la voluntad de cada una de las empresas firmantes de aumentar el precio de los pasajes, lo cual en su oportunidad se dio conocer a la Municipalidad sin saber que se trataba de un ilícito.
 - (ii) La propia Municipalidad, a través de sus funcionarios, fue la que solicitó que las empresas presenten por escrito sus propuestas de incremento de tarifas. Por tanto, se evidencia que no existió dolo en su actuación y se cesó la realización de la conducta, lo cual debe ser considerado en la graduación de la sanción.
 - (iii) Se debe tener presente que no son propietarios de los vehículos que utilizan para prestar el servicio de transporte, por lo que no obtienen ingresos por los pasajes que cobran por tal servicio, lo cual se acredita con las declaraciones a la Sunat del año 2016.
16. El 12 de abril de 2017, Atraservis apeló la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI en el extremo referido a la graduación de la sanción que le fue impuesta, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La Comisión debió considerar que se trata de la primera vez que cometió la infracción imputada, por lo que la calificación de la infracción debe ser leve.
 - (ii) El beneficio ilícito fue calculado bajo el entendido que la conducta infractora duró 11 días, periodo de tiempo determinado subjetivamente por la Comisión.
 - (iii) No existió una restricción a la competencia, debido a que no existieron otras empresas que se vieran afectadas. Además, la dimensión del mercado afectado solo comprende a los consumidores reales, no potenciales.
 - (iv) El análisis de la Comisión se realizó sobre datos que varían en el tiempo, lo cual resta objetividad a la sanción calculada. Por otro lado, no se valoró el hecho de que se cumplió con todos los requerimientos de la Secretaría Técnica de la Comisión, lo cual denota un adecuado comportamiento en el procedimiento.
 - (v) De confirmar la sanción impuesta se le estaría sacando del mercado por la cuantía de ésta.
17. El 20 de abril de 2017, Punta Hermosa apeló la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI, bajo los siguientes argumentos:

- (i) El documento del 20 de diciembre de 2010 solo puede probar la voluntad común de incrementar los precios de los pasajes, mas no de fijar precios específicos de manera concertada para los servicios proveídos por las imputadas.
- (ii) En virtud del principio de tipicidad, la primera instancia se equivocó al determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente caso, pues no se está cumpliendo con el extremo del tipo consistente en la fijación de precios. Asumir lo contrario implicaría sancionar a todas aquellas empresas que deciden aumentar sus precios. Además, la Comisión no ha demostrado que la práctica haya restringido, falseado o impedido la libre competencia.
- (iii) En aplicación del principio de verdad material, se debe tener en cuenta la declaración de impuestos ante la Sunat, en la que se indicó que se obtuvo ingresos por S/ 6 085.00. La Comisión ha actuado en contra de este principio al desestimar la referida declaración, bajo la presunción de que la información proporcionada no se condice con el volumen de pasajeros que habría transportado. No obstante, no existe prueba que permita a la primera instancia arribar a tal conclusión.
- (iv) Solicita se conceda el uso de la palabra en una audiencia de informe oral⁹.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Atendiendo a los cuestionamientos formulados en apelación, corresponde que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determine lo siguiente:
- (i) si Punta Hermosa incurrió en una presunta práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación concertada de precios; y,
 - (ii) si la graduación de las sanciones impuestas a Cocachacra Express, Texiva, Atraservis y Punta Hermosa mediante la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI se ajusta a los criterios de graduación previstos en el artículo 44 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Precisión de las materias controvertidas en segunda instancia

20. Como se puede apreciar de los antecedentes previamente reseñados, únicamente cuatro (4) de las siete (7) empresas sancionadas mediante la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI apelaron tal pronunciamiento.

⁹ Pese a que las partes fueron debidamente notificadas con la citación a audiencia programada para el 16 de agosto de 2018, ninguna de estas asistió.

21. Así, con relación al extremo de la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI que halló responsables a Atraservis y a Santísima Cruz por la práctica colusoria horizontal imputada en el numeral 2 de la presente resolución y las sancionó con multas de 1.36 y 1.11 UIT, respectivamente, únicamente Atraservis formuló recurso de apelación en el extremo referido a la graduación de la sanción que le impuso la primera instancia.
22. Por otro lado, el extremo de la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI que halló responsables a Punta Hermosa, Texiva, Cocachacra Express y Cristo del Valle y las sancionó con multas de 3.38, 4.71, 9.44 y 1.86 UIT, respectivamente, fue apelado únicamente por Punta Hermosa, Texiva y Cocachacra Express. Cabe resaltar que Punta Hermosa cuestionó en apelación tanto la determinación de su responsabilidad como la graduación de la sanción, mientras que Texiva y Cocachacra Express solo cuestionaron la graduación de la sanción que les fue impuesta.
23. En tal sentido, siendo que únicamente Punta Hermosa cuestionó la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI en el extremo que la halló responsable por la realización de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación concertada de precios, esta Sala analizará si, en efecto, la referida apelante incurrió en el tipo infractor imputado.
24. De verificarse que Punta Hermosa incurrió en la referida conducta infractora, la Sala evaluará los argumentos de dicho apelante que cuestionan la sanción que le fue impuesta, conjuntamente con los argumentos formulados por Texiva y Cocachacra Express. Por otro lado, la Sala evaluará la apelación interpuesta por Atraservis respecto de la sanción que le impuso la primera instancia a través de la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI.

III.2 Prácticas colusorias horizontales en la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas

25. El artículo 1 del Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹⁰ establece que la finalidad de la ley es prohibir y sancionar las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.
26. El artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas¹¹ establece que son prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia.

¹⁰ Ver nota al pie 5.

¹¹ Ver nota al pie 5.

27. Se considera como prácticas colusorias horizontales aquellas que se producen entre agentes económicos que se encuentran en el mismo nivel de la cadena de producción, distribución o comercialización de productos o servicios y, por tanto, compiten entre sí en un mismo mercado. Las prácticas colusorias pueden tener como finalidad concertar: la fijación de un precio de compra o venta; el reparto de clientes, proveedores o mercados; la limitación o control de la producción o ventas; un esquema de discriminación; ventas atadas; las ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de estas en las licitaciones o concursos públicos o privados; y, en general, la implementación de prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.
28. Una de las principales características de una práctica colusoria es que, debido al carácter coordinado de la conducta como, por ejemplo, en el caso de la fijación de precios, se logra elevar artificialmente el precio de los productos y servicios, reduciendo con ello el bienestar de la sociedad. Desde el punto de vista económico, los precios de las empresas resultan mayores a los que se presentarían en un entorno competitivo, o dicho de otra manera, se permite una situación donde las empresas fijan precios lo suficientemente cercanos a los de un monopolio como consecuencia de la acción concertada y no como resultado de una mayor eficiencia económica¹².
29. El Decreto Legislativo 1034 - Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece que las prácticas colusorias horizontales encuentran como manifestaciones los acuerdos, las decisiones, las recomendaciones y las prácticas concertadas. Aunque se presenten bajo distintas denominaciones, cabe precisar que aquellas solo representan diversas manifestaciones en las que se pueden adoptar las conductas colusorias.
30. Los acuerdos que limitan la competencia o acuerdos colusorios son definidos como todo concierto de voluntades mediante el cual varios operadores económicos independientes se comprometen en una conducta que tiene por finalidad o efecto restringir la competencia¹³. En esa línea, como lo señala Quintana, “según lo definido por la doctrina, los acuerdos entre competidores

¹² MOTTA, Massimo. *Competition Policy. Theory and Practice*. Cambridge University Press. New York, 2004. Págs.137-138. Al respecto se ha señalado que: “Las prácticas colusorias permiten a las empresas ejercer poder de mercado que de otra manera no tendrían, y restringir artificialmente la competencia e incrementar los precios, reduciendo el bienestar. (...) En economía, la colusión es una situación donde los precios de las firmas son superiores a los de competencia. Una definición un poco diferente caracteriza a la colusión como una situación donde las empresas fijan los precios lo suficientemente cerca de los precios de monopolio”.

Traducción libre de: “Collusive practices allow firms to exert market power they would not otherwise have, and artificially restrict competition and increase prices, thereby reducing welfare. (...) In economics, collusion is a situation where firms’ prices are higher than some competitive benchmark. A slightly different definition would label collusion as a situation where firms set prices which are close enough to monopoly prices.”

¹³ Al respecto, ver: Resolución 0048-2008/TDC-INDECOPI del 16 de enero de 2008 en el Expediente 005-2004/CLC.

son los pactos, contratos o convenios que ponen en evidencia la manifestación de voluntad de los participantes y que se prueban a través de documentos escritos u otros medios que permitan concluir con plena certeza que existió la voluntad común de restringir la competencia entre ellos (prueba directa)”¹⁴.

31. Cabe señalar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 11.2 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, determinadas prácticas colusorias horizontales, como por ejemplo aquellas destinadas a fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio, se encuentran proscritas con una “prohibición absoluta”, por lo que bastará constatar su existencia para estar ante una infracción sancionable, sin que sea admisible una justificación relacionada con la eficiencia económica de dichos acuerdos¹⁵.

III.3 Sobre el mercado investigado

III.3.1 Descripción del mercado

32. El artículo 3 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC distingue entre los servicios de transporte de personas de ámbito provincial, regional y local. Así, define al servicio de transporte de ámbito: (i) provincial, como aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia; (ii) regional, como aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes al interior de una misma región; y, (iii) nacional, como aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes¹⁶.

¹⁴ QUINTANA SÁNCHEZ, Eduardo. Prácticas Concertadas entre competidores y estándar de prueba requerido. En: Revista de Derecho Administrativo 10 – Derecho de la Competencia. Lima, N° 10, noviembre 2011. Pág. 16.

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1034 – LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

Artículo 8.- Prohibición absoluta.

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.

(...)

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales inter marca que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

¹⁶ **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC - REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

Artículo 3.- Definiciones (Texto vigente del RNAT en el año 2010)

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:

(...)

3.66 Servicio de Transporte de ámbito Provincial: Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia.

33. El servicio de transporte terrestre de pasajeros brindado por Punta Hermosa y que fue materia de investigación, se realizó entre el 20 y 31 de diciembre de 2010 (11 días), en la provincia de Islay, región Arequipa¹⁷. En consecuencia, se trata de un servicio de transporte de ámbito provincial (en adelante se denominará, el servicio investigado).
34. El principal efecto de la presunta restricción de la competencia en el servicio de transporte en la provincia de Islay durante el periodo investigado habría sido aquel generado a los usuarios del servicio de transporte, quienes se perjudicaron por la presunta práctica concertada en la fijación de precios.
35. Según estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas e Informática - INEI¹⁸ al 2010, la población residente en la provincia de Islay fue de 53 319 habitantes.
36. Cabe indicar que para que el servicio investigado sea brindado de manera formal era necesario que las empresas cuenten con la autorización de la autoridad correspondiente¹⁹.
37. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que Mediante Resolución Gerencial 497-2010-MPI/GDUR del 7 de julio de 2010²⁰, la Municipalidad habilitó a Punta Hermosa para brindar el servicio de transporte público de pasajeros en camionetas rurales (combis) en la ruta Mollendo – La Punta – Mollendo. De acuerdo con dicha autorización, la flota vehicular de Punta Hermosa estaba compuesta por 21 vehículos. Asimismo, se aprecia que, en diversos tramos de la ruta antes indicada, Punta Hermosa compite con las

3.67 Servicio de Transporte de ámbito Regional: Aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región.

3.68 Servicio de Transporte de ámbito Nacional: Aquel que se realiza para trasladar personas y/o mercancías entre ciudades o centros poblados de provincias pertenecientes a regiones diferentes. En el caso del transporte de mercancías se considera transporte de ámbito nacional también al transporte que se realiza entre ciudades o centros poblados de la misma región.

¹⁷ Específicamente, en las zonas comprendidas en la ruta A: Mollendo – Cocachacra – Mollendo.

¹⁸ Fuente: INEI, Población del 2000 al 2015. Disponible en: <<http://proyectos.inei.gob.pe/web/poblacion/>>, consultado el 6 de agosto de 2018.

¹⁹ Así, el artículo 49 del Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su texto vigente durante el periodo investigado, establecía que solo la autorización vigente permite la prestación del servicio de transporte de personas, como se aprecia a continuación:

DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE

Artículo 49.- Normas generales

49.1 Solo la autorización y habilitación vigentes permiten según sea el caso:

49.1.1 La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías.

(...)

²⁰ Ver fojas 902 a 905 del expediente.

empresas Texiva, Cocachacra Express y Cristo del Valle, de conformidad con lo señalado por las propias empresas²¹.

38. Considerando las características del mercado investigado, se procederá a analizar la responsabilidad de Punta Hermosa en el presente caso.

III.4 Análisis de la responsabilidad de Punta Hermosa

III.4.1 Sobre la presunta práctica colusoria horizontal en la modalidad de fijación de precios

39. La fijación concertada de precios consiste en la renuncia voluntaria de los agentes económicos a establecer libremente los precios de sus productos o servicios para, en lugar de ello, adoptar los precios fijados de forma concertada con sus competidores.
40. De acuerdo a lo señalado en el artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034²², el solo concierto de voluntades dirigido a fijar precios constituye una prohibición absoluta, con lo cual de verificarse el acuerdo se acreditará la existencia de una conducta anticompetitiva.
41. En la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI del 16 de marzo de 2017, la Comisión determinó que Punta Hermosa, junto con Texiva, Cocachacra y Cristo del Valle, incurrieron en una infracción administrativa grave consistente en la realización de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios, destinada a incrementar el precio del servicio de transporte de ámbito provincial de pasajeros entre el 20 y el 31 de diciembre de 2010 en las rutas indicadas en el Anexo 1 de la presente resolución.
42. Para tal efecto, la Comisión analizó la Carta firmada por los representantes de Punta Hermosa, Texiva, Cocachacra Express y Cristo del Valle, de fecha 21 de diciembre de 2010, así como los tarifarios presentados por las imputadas, a efecto de determinar si existió un incremento en las tarifas adulto, medio y escolar de los tramos investigados.
43. En apelación, Punta Hermosa alegó que la Carta del 21 de diciembre de 2010 no refleja su voluntad de fijar de manera específica el precio del servicio de transporte de pasajeros, sino únicamente de incrementarlo. Por ende, agregó, tal conducta no se encuentra dentro del tipo infractor imputado, por lo que la Comisión debió declarar infundada la imputación, en virtud del principio de tipicidad.

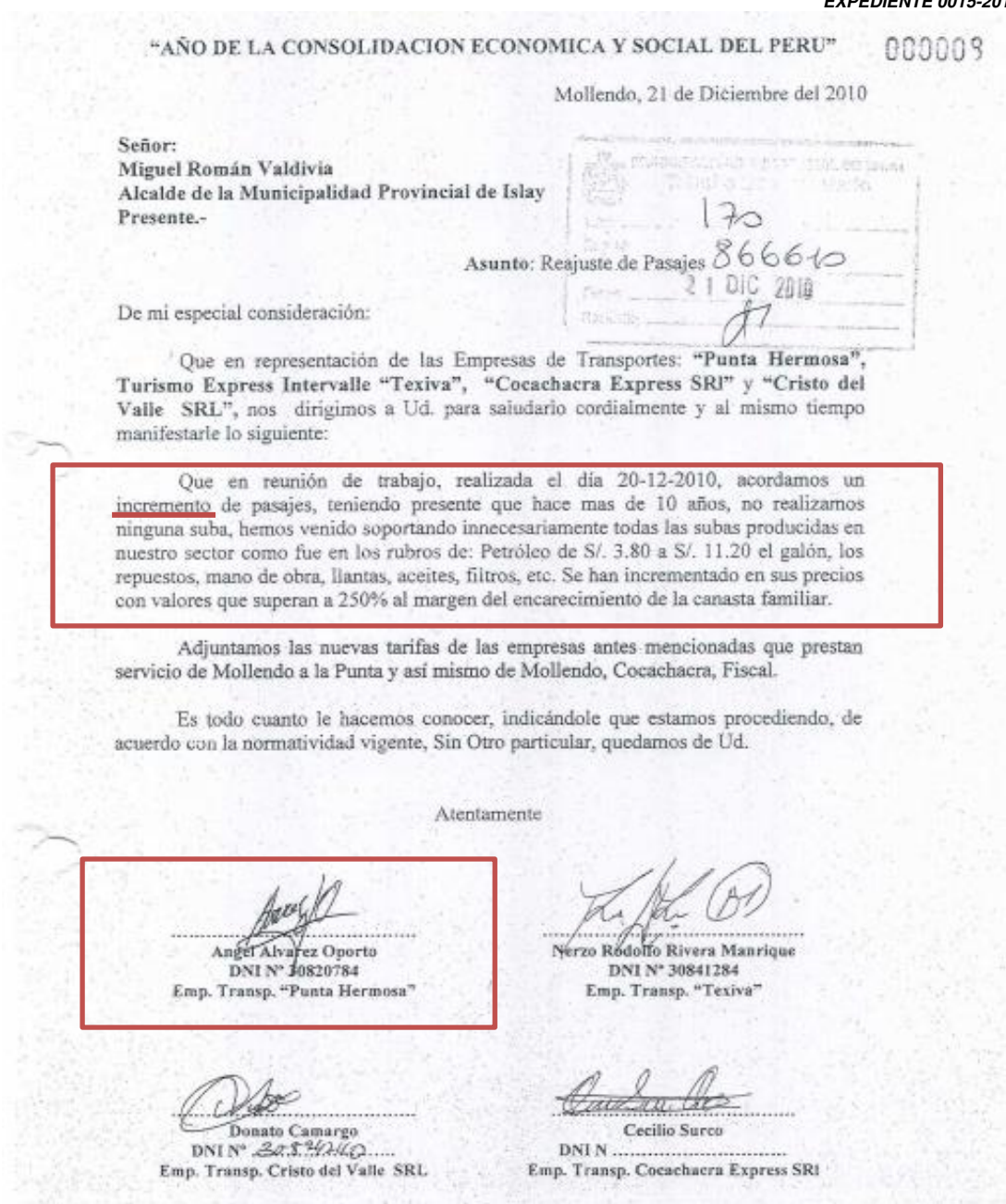
²¹ Ver fojas 11 a 14 del expediente.

²² Ver nota al pie 15.

44. Al respecto, como ha sido indicado líneas arriba, el artículo 11 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas sanciona el concierto de voluntades destinado a obtener beneficios de manera artificial, esto es, de manera distinta a aquellos que se obtendrían por una mejor eficiencia económica.
45. En particular, en el caso de la fijación concertada de precios, a diferencia de lo alegado por Punta Hermosa en su recurso de apelación, no se requiere constatar que los presuntos infractores hayan fijado una cantidad específica como precio, sino que bastará contar con pruebas suficientes que demuestren **una voluntad conjunta** orientada a modificar artificialmente el precio del producto o servicio investigado para quedar acreditada la conducta. Esta interpretación tiene sustento en la propia finalidad del tipo infractor: evitar que los competidores puedan falsear, impedir o restringir la competencia de forma concertada.
46. En esa línea, de la revisión de la Carta del 21 de diciembre de 2010²³, se aprecia que lleva la firma de los representantes de Texiva, Cristo del Valle, Cocachacra y **Punta Hermosa**. En dicha misiva, dirigida al Alcalde de la Municipalidad, se menciona textualmente lo siguiente:

VER CARTA EN LA PÁGINA SIGUIENTE

²³ Ver foja 9 del expediente.



47. Como se observa, la referida comunicación fue suscrita por el señor Ángel Álvarez Oporto como representante de Punta Hermosa²⁴ y por otras tres personas en representación de Cristo del Valle, Texiva y Cocachacra Express. En ella, las referidas empresas de transporte señalan expresamente que acordaron incrementar el precio de los pasajes en una reunión que habrían sostenido el 20 de diciembre de 2010.

²⁴ Cabe resaltar que Punta Hermosa reconoció que el señor Ángel Álvarez Oporto ejerció el cargo de gerente general de dicha empresa, tal como consta a folios 232 del expediente.

48. Cabe resaltar que la Comisión verificó dicho aumento en diversos tramos de la ruta A en los pasajes adulto, medio y escolar, de la revisión de los tarifarios presentados por las imputadas²⁵, así como las entrevistas efectuadas a sus representantes²⁶, información que se encuentra consolidada en el Anexo 1 de la presente resolución. En consecuencia, dicha prueba es suficiente para demostrar que Punta Hermosa fue parte de dicha concertación y, por consiguiente, incurrió en el tipo infractor imputado.
49. Con relación al argumento referido a que sancionar la conducta de Punta Hermosa implicaría la posibilidad de sancionar a las empresas solo por incrementar sus precios, cabe mencionar que el ordenamiento jurídico vigente garantiza la libertad en la determinación de los precios y, en consecuencia, la decisión individual del agente económico de incrementar el precio de los productos o servicios que ofrece en el mercado no es sancionable en sí mismo. Lo que sanciona la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas es el acuerdo entre competidores para incrementar de manera coordinada el precio de sus productos o servicios y así, impedir, restringir o falsear la libre competencia.
50. En otras palabras, si bien el incremento individual de precios no es sancionable y, en consecuencia, no requiere justificación, el incremento concertado de precios si es sancionable en sí mismo (y, en consecuencia, no admite justificación). Por ello, se desestima el argumento de Punta Hermosa en este extremo.
51. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI del 16 de marzo de 2017 en el extremo que declaró responsable a Punta Hermosa por la comisión de una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo anticompetitivo para incrementar los precios de los pasajes en el mercado de servicio de transporte público de pasajeros, desde el 21 hasta el 31 de diciembre de 2010, conducta tipificada en los artículos 1 y 11.1 literal a) de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en los tramos señalados en el anexo 1 de la presente resolución.

III.5 Sobre la graduación de la sanción

III.5.1 Los criterios de graduación de la sanción

52. El artículo 230.3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁷, consagra el principio de razonabilidad como uno de los principios

²⁵ Ver fojas 294 a 296, 305 a 309, 324 a 326, 350 a 360 del expediente.

²⁶ Ver fojas 589 y 590 del expediente.

²⁷ **LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

rectores que debe guiar todo procedimiento administrativo sancionador establecido en leyes especiales, señalando que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

53. Con relación al principio de razonabilidad, se ha señalado que la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el imputado por la comisión de las infracciones, pues de lo contrario se estaría incentivando la realización de conductas antijurídicas dada la rentabilidad de su ejecución²⁸.
54. De otro lado, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, el principio de proporcionalidad, que también rige la determinación de las sanciones aplicables en el marco de un procedimiento sancionador, constituye principalmente un *test* o canon de valoración para evaluar actos estatales que inciden sobre derechos subjetivos (constitucionales o simplemente legales). Se trata de una técnica a partir de la cual el juzgador puede evaluar si la intromisión estatal en el ámbito de los derechos resulta o no, excesiva²⁹.
55. En el ámbito de los procedimientos por infracción a las normas de libre competencia, el artículo 44 del Decreto Legislativo 1034³⁰ establece que para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, la autoridad de competencia tendrá en consideración, entre

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (actualmente, artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444).

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, (...)

²⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 5ta. Ed. Lima: Gaceta Jurídica, 2006. Pág. 627. *"las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sino su aspecto represivo carecería de sentido. Calificar o sancionar una conducta prohibida pero que genere alta rentabilidad con una sanción leve, es una invitación a transgredir la norma"*.

²⁹ Al respecto, ver: Sentencia del Tribunal Constitucional Peruano del 9 de febrero de 2005 recaída en el Expediente 0760-2004-AA/TC (Asunto José Vidal Meza Guerra).

³⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1034, LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS, Artículo 44.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa. -**

La Comisión tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- (a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- (b) La probabilidad de detección de la infracción;
- (c) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
- (d) La dimensión del mercado afectado;
- (e) La cuota de mercado del infractor;
- (f) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
- (g) La duración de la restricción de la competencia;
- (h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
- (i) La actuación procesal de la parte.

otros, los criterios de beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción y la probabilidad de detección de esta última.

56. Atendiendo a los criterios de graduación establecidos en la ley y las exigencias del principio de razonabilidad, para desincentivar una conducta ilegal, la sanción esperada debe ser igual o mayor que el beneficio ilícito que el infractor espera obtener (siendo este último la ganancia esperada derivada de la infracción y que, de actuar lícitamente, no se obtendría). Y es que la sanción esperada depende principalmente de dos factores. El primero es el beneficio ilícito y el segundo es la probabilidad de que la conducta infractora sea efectivamente detectada y sancionada.
57. Por ejemplo, si una empresa sabe que se le impondrá una multa equivalente al beneficio ilícito esperado y que solo se detectan y sancionan las infracciones un 10% de las veces, le convendrá seguir cometiendo la infracción. El motivo es que la multa que se le impondrá la vez que se le sancione será compensada con el beneficio ilícito las otras nueve veces que no sea sancionada. Así, asumiendo que cada vez que infringe la norma obtiene un beneficio ilícito de 100, la empresa sabe que por cada 10 infracciones obtendrá un beneficio de $100 \times 10 = 1000$ y sufrirá un costo de 100 la vez que la multen. En consecuencia, en el largo plazo tiene incentivos para cometer la infracción porque su beneficio esperado neto de cometer la infracción cada diez veces será de $1000 - 100 = 900$.
58. Por ello, para desincentivar una infracción que no siempre será detectada, es necesario imponer una multa superior al beneficio ilícito esperado, con la finalidad de que compense la dificultad de detección. En el ejemplo anterior, si al infractor solo se le detecta y sanciona una de cada diez veces, para desincentivar la conducta, la multa que se le imponga la vez que se le detecte debe ser por lo menos igual al beneficio ilícito esperado multiplicado por diez. Así de cada diez veces que cometa la infracción el beneficio ilícito será igual a su costo y el agente no tendrá incentivos para infringir la ley.
59. Formalizando esta lógica, el cálculo de la multa óptima estará determinado por la siguiente fórmula:

Multa Base = $\frac{\text{Beneficio ilícito}}{\text{Probabilidad de detección}}$

60. Ahora bien, debido a la limitación de información disponible sobre el beneficio ilícito esperado respecto de cada infracción cometida y a fin de dotar de mayor objetividad el cálculo de la sanción aplicable, es posible tomar como referente el criterio del beneficio ilícito obtenido, utilizando para ello los ingresos extraordinarios efectivamente percibidos por el infractor. De este modo, el beneficio ilícito obtenido se determinará a partir del diferencial entre los ingresos

percibidos antes y después de la implementación de la conducta anticompetitiva.

61. Asimismo, la ley recoge otros criterios de graduación de la sanción que influyen en el beneficio ilícito resultante y/o en la probabilidad de detección y que pueden ser tomados en cuenta para estimar estos dos factores. Estos criterios son: la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia, la dimensión del mercado afectado, la duración de la restricción de la competencia, el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores, entre otros.
62. Por último, la norma establece que la autoridad no podrá sancionar a los infractores con multas que superen (i) el ocho por ciento (8%) de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior al de emisión de la resolución en caso se trate de infracciones leves; (ii) el diez por ciento (10%) en caso se trate de infracciones graves; y, (iii) el doce por ciento (12%) en caso se trate de infracciones muy graves.
63. Tal como lo establece la norma, el límite porcentual de las sanciones se encuentra regulado en función al importe de *ingresos brutos obtenidos por el infractor en todas sus actividades económicas* y tiene como finalidad desincentivar la comisión de conductas infractoras. Para ello, es necesario que las empresas imputadas brinden información sobre los ingresos brutos que hubiesen obtenido, de modo que si la multa calculada supera en exceso el ocho por ciento (8%), diez por ciento (10%) o doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos percibidos, corresponderá aplicar el referido límite porcentual, de ser el caso.

III.5.2 Aplicación al presente caso

64. Para el cálculo de la multa impuesta a las empresas de transporte, la Comisión consideró el beneficio extraordinario obtenido y la probabilidad de detección de las conductas sancionadas. En particular, en lo referente al beneficio extraordinario obtenido por las denunciadas, en la resolución apelada se tomó el diferencial entre los precios de los pasajes cobrados antes de la adopción del acuerdo y los precios cobrados como consecuencia de este hecho. Tal diferencial fue multiplicado por la cantidad de pasajeros que utilizaron el servicio durante el periodo de la infracción.
65. Para obtener el beneficio esperado o multa base, el resultado de esta operación se dividió entre la probabilidad de detección. La fórmula para el cálculo de la multa se describe a continuación:

$$Multa = \frac{(P_c - P_t) * Q_t}{Pr_{det}}$$

Donde:

P_c : Precio establecido después del acuerdo.

P_t : Precio antes del acuerdo.

Q_t : Cantidad de pasajeros que utilizaron el servicio en el tiempo "t".

Pr_{det} : Probabilidad de detección.

66. Para calcular la cantidad de pasajeros que utilizaron cada tipo de servicio, la Comisión utilizó la siguiente fórmula para cada empresa infractora ("i"):

$$Q_{ti} = N^{\circ} \text{ días} * N^{\circ} \text{ vehículos}_i * N^{\circ} \text{ prestaciones por día por vehículo}_i$$

67. Adicionalmente, la Comisión evaluó la gravedad de las infracciones bajo las siguientes consideraciones:

- a) Modalidad y alcance de la restricción de la competencia: la infracción cometida -fijación de precios- es la más perniciosa por el impacto en el proceso competitivo y bienestar de los consumidores. Adicionalmente, indicó que el alcance de la conducta pudo afectar el mercado de transporte de ámbito provincial en Islay, Arequipa.
- b) Dimensión del mercado afectado: la voluntad de incrementar los precios afectó a aquellas personas que demandaron el servicio de transporte público de pasajeros en las rutas A en el caso de tres apelantes (Texiva, Punta Hermosa y Cocachacra) y 1-A en el caso de Atraservis³¹, de la provincia de Islay. Al respecto, la población de dicha provincia era de cuarenta mil y tres (40 003) personas, al 30 de junio de 2010.
- c) Duración de la infracción: se estimó que los períodos infractores fueron de once (11) días para la concertación en la ruta A (en el caso de Texiva, Cocachacra Express y Punta Hermosa) y diez días (10) días en la ruta 1-A (para el caso de Atraservis).

III.5.2.1 Sobre la sanción impuesta a Atraservis

68. Para el cálculo de la multa base, la Comisión tuvo en cuenta (i) el beneficio extraordinario derivado del diferencial entre el precio antes y después de la concertación, cuyo resultado fue multiplicado por el número de usuarios; y, (ii) la probabilidad de detección equivalente al sesenta por ciento (60%) dado que la práctica colusoria se informó a la Municipalidad y permitió identificar una infracción sancionable y la identidad de los agentes involucrados.

³¹ Ver punto (i) del numeral 9 de la presente resolución.

69. Sobre el particular, esta Sala coincide con la Comisión en considerar adecuado para el cálculo del beneficio extraordinario el diferencial entre el precio antes y después de la fecha de concertación, multiplicado por la cantidad de pasajeros a los que se prestó el servicio durante el periodo infractor, en tanto refleja la toma efectiva del excedente del consumidor que es equivalente a la ganancia percibida por los infractores.
70. Con relación a la probabilidad de detección, esta Sala coincide con la Comisión en que, debido a que la conducta infractora fue puesta en conocimiento de la Municipalidad, se pudo identificar una infracción sancionable y la identidad de los agentes involucrados. Así, teniendo en cuenta que el parámetro establecido por la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi para determinar la probabilidad de detección y sanción para prácticas colusorias es de 41 a 60%³², la probabilidad de detección en el presente caso equivale al 60%.
71. Aplicando los referidos criterios, la Comisión tuvo en cuenta que Atraservis transportaba en cada uno de sus vehículos, por día, 280 pasajeros con la tarifa de adulto y 50 con la tarifa medio, respectivamente. Asimismo, contaba con cinco (5) vehículos para prestar el servicio de transporte. Considerando ello, así como la diferencia del precio del pasaje antes y durante el período infractor (de S/ 0.20 por pasajero adulto y S/ 0.10 por pasajero medio), la Comisión calculó como beneficio ilícito la cantidad de S/ 3 080.00 y S/ 275.00 para los pasajes adulto y medio, respectivamente. Dividiendo ello entre la probabilidad de detección, da una multa base de 1.95 UIT³³.
72. En su recurso de apelación, Atraservis señaló que es la primera vez que comete la infracción, lo que debió ser tomado en cuenta al graduar la sanción. Además, alegó que la Comisión no sustentó por qué tomó como período infractor 11 días y no uno menor, así como el hecho de que la primera instancia habría empleado información que varía en el tiempo (como el número de pasajeros transportados o la cantidad de ingresos) y no consideró que cumplió con los requerimientos formulados a lo largo del procedimiento, por lo que su actuar fue óptimo.

³² De conformidad con el Documento de Trabajo 02-2014/GEE, "Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi", se estableció el rango de 41-60% como probabilidad de detección y sanción para prácticas colusorias. Ver: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/196933/DocTrabN01-2012V13.pdf/47a678b6-22ec-405a-be90-8cd4f93ae335>. Fecha de última visita: 20 de agosto de 2018.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, a nivel comparado y de acuerdo con la literatura económica, la probabilidad de detección para los cárteles podría ubicarse en el rango del 13 al 17%. Al respecto, ver: BRYANT, Peter y ECKARD, Woodrow. *Price Fixing: The Probability of Getting Caught*. En: *The Review of Economics and Statistics*, Vol. 3, No. 3 (agosto de 1991), pp. 531 - 536.

Así también, ver: COMBE, Emmanuel, MONNIER, Constance y LEGAL Renaud. *Cartels: The Probability of getting caught in the European Union*. Bruges European Economic Research papers, marzo de 2012. Disponible en: <https://www.coleurope.eu/sites/default/files/research-paper/beer12.pdf>. Fecha de última visita: 20 de agosto de 2018.

³³ A la fecha de la emisión de la resolución de la Comisión, el valor de la UIT ascendía a S/ 4050.00.

73. En primer lugar, corresponde señalar que la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas contempla la reincidencia como un agravante de la sanción a imponer³⁴, pero no establece que la primera infracción constituya un atenuante en la responsabilidad del infractor que reduzca la sanción a ser impuesta. Por tal razón, se desestima este argumento en apelación.
74. Por otro lado, la Comisión determinó que el período infractor en el presente caso fue de 11 días, el cual inició el 20 de diciembre de 2010 en virtud de la Carta dirigida por Atraservis y Santísima Cruz al Alcalde de la Municipalidad de Islay y concluyó el 31 de diciembre de dicho año, de acuerdo con la información recabada por la Comisión³⁵. De este modo, dicho lapso fue establecido por la primera instancia de conformidad con la información obrante en el expediente, por lo que sí sustentó por qué fijó el referido período.
75. Con relación al número de pasajeros transportados o los ingresos percibidos, se observa que estos datos fueron obtenidos a partir de la información proporcionada por Atraservis y evaluados durante el periodo infractor previamente indicados, por lo que tampoco se advierte un defecto en este extremo. Cabe resaltar además que Atraservis no ha cuestionado el cálculo del número de pasajeros transportados o del beneficio ilícito durante el periodo infractor, efectuado por la primera instancia en la resolución apelada.
76. Respecto al cumplimiento por parte de Atraservis de los requerimientos de información efectuados por la primera instancia, la Sala observa que esto tampoco constituye un elemento que atenúe la responsabilidad del apelante ni reduzca la sanción que le corresponde por la infracción verificada, pues el cumplimiento de los requerimientos de información forma parte de las obligaciones que tienen los administrados en el trámite del procedimiento³⁶.
77. Por lo expuesto y considerando adicionalmente: (i) que el período de duración de la infracción abarcó 11 días por la ruta 1-A; y, (ii) la dimensión del mercado

³⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1034 – LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**
Artículo 43.- El monto de las multas.

(...)

43.4. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

³⁵ De acuerdo con lo señalado por la Comisión, el fin del período infractor se determinó tomando en cuenta que el 28 de diciembre la Municipalidad citó a las empresas para tratar el incremento de pasajes, así como el hecho de que el 1 de enero de 2011 se realizó una protesta generalizada por el alza de pasajes en Islay.

³⁶ Cabe indicar que el incumplimiento de dicha obligación se encuentra tipificado como infracción en los siguientes términos:

DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI.

Artículo 5.- Quien a sabiendas proporcione a una Comisión, a una Oficina o a una Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual información falsa u oculte, destruya o altere información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, o sea relevante para efectos de la decisión que se adopte, o sin justificación incumpla los requerimientos de información que se le haga o se niegue a comparecer o mediante violencia o amenaza impida o entorpezca el ejercicio de las funciones de la Comisión, Oficina o Sala del Tribunal, será sancionado por ésta con multa no menor de una UIT ni mayor de 50 (cincuenta) UIT, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La multa se duplicará sucesivamente en caso de reincidencia.

afectado, el cual está comprendido en el presente caso por la población de la provincia de Islay; esta Sala concuerda con la Comisión en que la conducta infractora investigada califica como una infracción grave.

78. Siendo así, en atención a que Atraservis presentó información sobre sus ingresos correspondientes al año 2016, la Comisión impuso una multa final de 1.36 UIT, monto equivalente al 10% de los ingresos obtenidos en dicho año, en aplicación de lo dispuesto por el literal b) del artículo 43 del Decreto Legislativo 1034.
79. Al respecto, en su recurso de apelación Atraservis indicó que de confirmar la sanción impuesta se le sacaría del mercado.
80. Sobre el particular, es importante resaltar que la Comisión tomó en cuenta que la sanción a imponer a Atraservis no superaba el 10% de sus ingresos obtenidos durante el año 2016, límite fijado en el artículo 43 del Decreto Legislativo 1034 para conductas calificadas como graves a fin de que tenga un efecto disuasivo en el agente infractor sin afectar su permanencia en el mercado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la apelante.
81. Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por Atraservis, y en consecuencia confirmar la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI del 16 de marzo de 2017 en el extremo que sancionó a Atraservis con una multa de 1.36 UIT.

III.5.3. Graduación de la sanción impuesta a Texiva, Punta Hermosa y Cocachacra Express

82. Para el cálculo de la multa base, la Comisión tuvo en cuenta (i) el beneficio extraordinario derivado del diferencial entre el precio antes y después de la concertación, cuyo resultado fue multiplicado por el número de usuarios transportados por cada unidad autorizada³⁷; y, (ii) la probabilidad de detección equivalente al sesenta por ciento (60%). Como ha sido indicado previamente en los numerales 69 y 70 de la presente resolución, dichos criterios son reconocidos y validados por esta Sala.
83. De esta manera, aplicando los criterios antes mencionados, y en la medida que la primera instancia no contaba con información del número de pasajeros por día de Cocachacra Express y Punta Hermosa, empleó la información de las demás empresas que concertaron el alza de pasajes en determinados tramos de la ruta 1-A (Cristo del Valle y Texiva) para aplicar un promedio del número de pasajeros. De esta forma, se determinó una multa base de 4.71, 9.44 y 3.38 UIT para Texiva, Cocachacra Express y Punta Hermosa, respectivamente.

³⁷ De acuerdo con la fórmula descrita en el numeral 66 de la presente resolución.

84. En apelación, Cocachacra Express y Texiva indicaron que fue la Municipalidad la que los indujo a fijar los precios, por lo que actuaron sin dolo, lo cual debe ser valorado por la autoridad en la evaluación de la sanción a imponer. Al respecto, la Sala observa que los apelantes no han presentado medio probatorio alguno que acredite que la Municipalidad recomendó o indujo a los infractores a concertar el alza de precio de sus pasajes, por lo que corresponde desestimar dicho argumento.
85. Por tanto, considerando adicionalmente al beneficio ilícito los siguientes criterios de graduación: (i) que el período de duración de la infracción abarcó 10 días por la ruta A³⁸; y, (ii) la dimensión del mercado afectado, el cual está comprendido en el presente caso por la población de la provincia de Islay; esta Sala concuerda con la Comisión en que la conducta infractora investigada califica como una infracción grave.
86. En cuanto al límite aplicable a las infracciones declaradas graves, consistente en el 10% de los **ingresos brutos** obtenidos durante el año anterior para aquellas infracciones graves, Cocachacra Express y Texiva presentaron ante la segunda instancia su declaración jurada del impuesto a la renta del año 2016, en la cual declararon haber percibido S/ 0 durante dicho año. Asimismo, en sus recursos de apelación, indicaron que no perciben ingresos pues no son propietarios de su flota vehicular.
87. Sin embargo, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento, esta Sala observa que ninguna de las referidas apelantes ha demostrado que haya dejado de brindar el servicio de transporte (como podría ser el hecho de ya no contar con la flota vehicular inicialmente autorizada). Incluso, durante el procedimiento, Texiva y Cocachacra Express afirmaron que, al año 2016, realizan sus actividades comerciales³⁹, como se puede apreciar a continuación:

ESCRITO PRESENTADO POR TEXIVA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2016

"(...) debo expresar que a la fecha no hay continuidad en la presunta infracción, que las circunstancias que obedecieron a la decisión que se tomó fue de optimizar nuestro servicio y brindar una mejor calidad al mismo, y no el de dañar ni causar perjuicio al interés público; que a la fecha mi representada viene manteniendo independencia en el desarrollo comercial; no existiendo intencionalidad en nuestra conducta de provocar daño, tal es así que voluntad propia participamos y dimos a conocer de la misma a la Municipalidad".

ESCRITO PRESENTADO POR COCACHACRA EXPRESS EL 14 DE DICIEMBRE DE 2016

³⁸ De acuerdo con lo señalado por la Comisión, el fin del período infractor se determinó tomando en cuenta que el 28 de diciembre la Municipalidad citó a las empresas para tratar el incremento de pasajes, así como el hecho de que el 1 de enero de 2011 se realizó una protesta generalizada por el alza de pasajes en Islay. Así, se tiene que la conducta inició el 21 de diciembre de 2010 y culminó el 31 de dicho mes.

³⁹ Ver fojas 554 y 565 del expediente.

"(...) debo expresar que a la fecha no hay continuidad en la presunta infracción, que las circunstancias que obedecieron a la decisión que se tomó fue de optimizar nuestro servicio y brindar una mejor calidad al mismo, y no el de dañar ni causar perjuicio al interés público; que a la fecha mi representada viene manteniendo independencia en el desarrollo comercial; no existiendo intencionalidad en nuestra conducta de provocar daño, tal es así que voluntad propia participamos y dimos a conocer de la misma a la Municipalidad".

(Subrayado y énfasis agregados).

88. Estos elementos permiten colegir que ambas empresas, al año 2016, habrían continuado realizando actividades comerciales, lo que no resulta congruente con su declaración de que en dicho período no hayan percibido **ingreso bruto** alguno.
89. Así, se aprecia que tanto la declaración de ingresos de Texiva como la de Cocachacra Express (ambas presentadas en su apelación) no se condice con lo previamente declarado por dichas empresas. Advirtiendo esta contradicción, esta Sala coincide con la Comisión que, en aplicación del principio de la primacía de la realidad⁴⁰, no corresponde tomar en cuenta los referidos documentos.
90. Así, en el caso de Texiva, al existir una declaración de ingresos correspondiente al año 2015 que sí tendría relación con la cantidad realmente obtenida por brindar el servicio investigado, corresponde calcular el límite del 10% tomando como referencia dicho monto. Así, se advierte que la multa de 4.17 UIT impuesta por la primera instancia⁴¹ no excede el límite antes mencionado.
91. En el caso de Cocachacra Express, al no existir una declaración que permita calcular el límite del 10% antes descrito, esta Sala considera que, corresponde utilizar un límite estimado de ingresos como tope de la multa.
92. Al respecto, se observa que la Comisión empleó la información presentada por las empresas que participan en las rutas de Cocachacra Express y la cantidad de pasajeros señalada por la referida apelante para hacer un estimado de los ingresos que esta habría obtenido en el año 2016, concluyendo que la multa de 9.44 UIT no excede el 10% de dicho monto. Esta metodología es compartida por la Sala, en la medida que se emplea la mejor información disponible en el presente caso.

⁴⁰ **DECRETO LEGISLATIVO 1034. LEY DE REPRESIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.**

Artículo 5.- Primacía de la realidad.

En la aplicación de esta Ley, la autoridad administrativa determinará la verdadera naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a las situaciones y relaciones económicas que se pretendan, desarrollen o establezcan en la realidad. La forma de los actos jurídicos utilizados por los contratantes no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos.

⁴¹ La multa impuesta por la Comisión ascendía a S/ 19,091.98, y los ingresos brutos de 2015 ascendieron a S/ 238,661.00.

93. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI del 16 de marzo de 2017 en el extremo que sancionó a Cocachacra Express y Texiva con multas de 9.44 UIT y 4.71 UIT, respectivamente.
94. Por otro lado, Punta Hermosa alegó que la Comisión no debió aplicar el principio de primacía de la realidad para desestimar su declaración de ingresos brutos, sino el de presunción de veracidad. Cabe señalar que en el documento presentado el 25 de enero de 2017⁴² esta apelante señaló que sus ingresos fueron de S/ 6 085.00.
95. Sobre el particular, cabe indicar que el principio de presunción de veracidad admite prueba en contrario⁴³. Siendo así, la Comisión consideró que los ingresos declarados por Punta Hermosa no se condecían con la realidad, pues cuenta con una flota de 21 vehículos autorizados para brindar el servicio investigado.
96. Al respecto, esta Sala coincide con la Comisión al desestimar lo presentado por Punta Hermosa, pues su declaración no guarda relación con la cantidad de vehículos que conforman su flota vehicular ni con la totalidad de los tipos de tarifa en los que brinda el servicio de transporte. En efecto, el monto declarado por Punta Hermosa respondería únicamente a los ingresos brutos que habría obtenido por el cobro del pasaje a una tarifa de S/ 2.50, es decir por el pasaje adulto, sin haber informado los ingresos brutos que obtuvo durante el año 2016 por los pasajes medio y escolar, como se observa a continuación:

ESCRITO PRESENTADO POR PUNTA HERMOSA EL 25 DE ENERO DE 2017

"(...) procedo a declarar bajo juramento que los ingresos percibidos por mi representada durante el año 2016 ascienden a la suma de S/ 6085.00 (seis mil ochenta y cinco y 00/100 Soles), los que corresponden al transporte de 2434 personas a una tarifa de S/ 2.50 (Dos y 50/100 Soles)."

97. Por tanto, no es posible tener en cuenta la declaración de este apelante. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI del 16 de marzo de 2017 en el extremo que sancionó a Punta Hermosa con una multa de 3.38 UIT.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

⁴² Ver foja 630 del expediente.

⁴³ **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

PRIMERO: confirmar la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI del 16 de marzo de 2017, emitida por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en el extremo que declaró fundado el procedimiento de oficio iniciado contra Empresa de Transportes Punta Hermosa S.C.R.L. por infracción a lo dispuesto en los artículos 1 y 11.2, literal a), del Decreto Legislativo 1034 – Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, consistente en una práctica colusoria horizontal en la modalidad de acuerdo, con la finalidad de incrementar el precio del servicio de transporte de ámbito regional de pasajeros en los tramos de la ruta A señalados en el Anexo 1 de la presente resolución, de manera concertada con Cocachacra Express S.C.R.L., Turismo Expreso Intervalle S.R.L. y Empresa de Transporte Cristo del Valle S.R.L.

SEGUNDO: confirmar la Resolución 009-2017/CLC-INDECOPI del 16 de marzo de 2017, emitida por la Comisión de Defensa de la Libre Competencia, en los extremos que sancionó a Empresa de Transportes Atraservis S.R.L.; Cocachacra Express S.C.R.L., Turismo Expreso Intervalle S.R.L. y Empresa de Transportes Punta Hermosa S.C.R.L.; con multas de 1.36, 9.44, 4.71 y 3.38 Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente.

Con la intervención de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez, Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Martinelli Montoya, Mónica Eliana Medina Triveño y José Francisco Martín Perla Anaya.

JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ
Presidente

ANEXO 1 – DETALLE DE LOS TRAMOS DE LA RUTA A EN LOS QUE CRISTO DEL VALLE, TEXIVA, COCACHACRA EXPRESS Y PUNTA HERMOSA CONCERTARON EL AUMENTO DE PRECIOS

CUADRO 1 – Precios del pasaje adulto antes y desde el 21.12.2010

Número de tramo	Tramo	Precio Vigente antes del 21.12.2010 (S/)				Precio concertado desde el 21.12.2010 (S/)
		Cristo del Valle	Texiva	Cocachacra Express (*)	Punta Hermosa (*)	
1	Mollendo - Kilómetros	1.00	1.00	1.00	1.00	1.20
2	Mollendo - Mejía	1.20	1.20	1.20	1.20	1.50
3	Mollendo - Motobomba	1.50	1.50	1.50	1.50	1.80
4	Mollendo - Cocachacra	2.50	2.00	2.25	-	3.00
5	La Curva - El Arenal	0.70	0.80	0.75	-	1.00
6	El Arenal - Mejía	1.30	1.30	1.30	-	1.50
7	Cocachacra - Santa María - El Arenal	0.70	0.70	0.70	-	1.00
8	Cocachacra - La Curva	1.20	1.20	1.20	-	1.50
9	Boquerón - Sombrero Grande - Kilómetros	1.00	1.00	1.00	-	1.50
10	Mollendo - Egasa	-	0.80	0.80	0.80	1.00
11	Mollendo - La Curva	-	1.70	1.70	1.70	2.00
12	La Curva - Motobomba	-	0.80	0.80	-	1.00
13	Cocachacra - Nuevo Arenal	-	0.70	0.70	-	1.00
14	Mollendo - Chucarapi	3.50	3.00	-	-	4.00

(-): Tramo no investigado por la Secretaría Técnica de la Comisión.

(*): Como no se cuenta con información de los precios antes del 21.12.2010 para Cocachacra Express y Punta Hermosa, la Comisión estimó dichos precios a partir de la información de Texiva y Cristo del Valle. En los tramos donde se contaba con información de ambas empresas, el precio se estimó como el promedio de dichos valores si ambas empresas eran investigadas en el respectivo tramo, y en los tramos donde solo se contaba con un precio, se asignó dicho valor como el precio estimado.

Fuente: Tarifario de las empresas.

Elaboración: ST-CLC

CUADRO 2 – Precios del pasaje universitario o instituto superior antes y desde el 21.12.2010

Número de tramo	Tramo	Precio Vigente antes del 21.12.2010 (S/)				Precio concertado desde el 21.12.2010 (S/)
		Cristo del Valle	Texiva	Cocachacra Express (*)	Punta Hermosa (*)	
11	Mollendo - La Curva	-	1.70	1.70	1.70	2.00

(-): Tramo no investigado por la Secretaría Técnica de la Comisión.

(*): Como no se cuenta con información de los precios antes del 21.12.2010 para Cocachacra Express y Punta Hermosa, la Comisión estimó dichos precios a partir de la información de Texiva y Cristo del Valle. En los tramos donde se contaba con información de ambas empresas, el precio se estimó como el promedio de dichos valores si ambas empresas eran investigadas en el respectivo tramo, y en los tramos donde solo se contaba con un precio, se asignó dicho valor como el precio estimado.

Fuente: Tarifario de las empresas.

Elaboración: ST-CLC

CUADRO 3 – Precios del pasaje escolar antes y desde el 21.12.2010

Número de tramo	Tramo	Precio Vigente antes del 21.12.2010 (S/)				Precio concertado desde el 21.12.2010 (S/)
		Cristo del Valle	Texiva	Cocachacra Express (*)	Punta Hermosa (*)	
2	Mollendo - Mejía	1.20	1.20	1.20	1.20	1.50
3	Mollendo - Motobomba	1.50	1.50	1.50	1.50	1.80
4	Mollendo - Cocachacra	2.50	2.00	2.25	-	3.00
10	Mollendo - Egasa	-	0.80	0.80	0.80	1.00
11	Mollendo - La Curva	-	1.70	1.70	1.70	2.00

(-): Tramo no investigado por la Secretaría Técnica de la Comisión.
 (*): Como no se cuenta con información de los precios antes del 21.12.2010 para Cocachacra Express y Punta Hermosa, la Comisión estimó dichos precios a partir de la información de Texiva y Cristo del Valle. En los tramos donde se contaba con información de ambas empresas, el precio se estimó como el promedio de dichos valores si ambas empresas eran investigadas en el respectivo tramo, y en los tramos donde solo se contaba con un precio, se asignó dicho valor como el precio estimado.

Fuente: Tarifario de las empresas.

Elaboración: ST-CLC